CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 7 de Octubre de 2021

**EDISON RIVERA ROBLES** 

Secretario

Cofri



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA

**INSTANCIA** 

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA

**MULTISOLUCIONES** 

DEMANDADO: MARHA LILIANA VELASQUEZ AUTO: TERMINACION PROCESO POR

DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317

C.G.P.

RADICACION: 630014003008-2019-000611-00

# Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 3 de Marzo de 2020, a través del cual el Banco Popular, comunica las resultas del embargo y retención de la medida decretada en contra del

demandado, señora MARTHA LILIANA VELASQUEZ, y si bien el índice electrónico y su contenido, dan cuenta de que la Apoderada Judicial de la parte actora, ha actualizado dados, y ha solicitado el expediente digital, dicha actividad no puede considerarse una actuación que de manera diáfana impulse el proceso, sumado a que, en el auto que libró mandamiento de pago en favor del Ejecutante, y en contra de la parte Ejecutada, fechado al 17 de Octubre de 2019, se ordenó notificar a la mencionada parte (demandada), conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya logrado dicha notificación, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales..

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

## RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, en contra de MARTHA LILIANA

VELASQUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de los decidido en el numeral anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Se decreta el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dineros que el Demandado, Señora MARTHA LILIANA VELASQUEZ tenga en los siguientes Bancos, respecto a los Servicios financieros enunciados en el auto que decretó la medida:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, Y BANCO W, para lo cual la Secretaría del Despacho enviará los comunicados a que haya lugar.—

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO Advertir que, dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

### **JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_\_DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

JIHH

EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

#### Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 008 Oral Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d4d6bba8771cfe485b96cf9ecead940ee9267ec9b0cc2f23934afac0d0c1f6**Documento generado en 11/10/2021 09:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica